



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 19-2016-CDLO

Los Olivos, 05 de abril de 2016

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

VISTO: Informe final en folios 30 de la Comisión Especial encargada de investigar las denuncias formuladas contra el actual Secretario General presentado al ceno del Concejo en la fecha.

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo prescrito en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, en concordancia con los Artículos II y IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades: “Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, la Comisión recibió del Concejo Municipal el encargo de investigar 02 hechos:

- 1) Si, el Señor Manuel Nicolás Nilo Giantomaso Arroba Secretario General de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, cumple con los requisitos señalados en el Manual de Organización y Funciones – MOF de la Municipalidad Distrital de Los Olivos en el extremo que se exige experiencia laboral mínima de 04 años de Gestión Pública Municipal para ocupar el cargo de confianza de Secretario General de la Municipalidad Distrital de Los Olivos.
- 2) si, el Señor Manuel Nicolás Nilo Giantomaso Arroba ha incurrido falsedad genérica al haber emitido Declaración Jurada de no tener familiares laborando en la Municipalidad;

Que, la Comisión presidida por el Regidor Tony Moisés Cruz Sumarriva integrada por el Pleno del Concejo dieron como resultado la emisión de un Informe Final en fecha 04 de marzo de 2016 en la que actuó como Secretario Técnico el Regidor Jesús Marcial Solís Asencios;

Que, para cumplir su tarea la Comisión ha evaluado toda la documentación existente y ha ponderado particularmente el informe de la Oficina del Órgano Control Institucional (OCI), teniendo en cuenta en todo momento el respeto a los derechos fundamentales reconocido por la Constitución Política del Perú, de Protección a los Derechos Humanos; bajo estos postulados y dentro del plazo que se le otorgó la Comisión entrega al Concejo sus conclusiones;

Que, la Comisión concluye que respecto a la denuncia interpuesta por el ciudadano Willy Eduardo Torres Huamán, primero contra el Secretario General y posteriormente contra el Alcalde, Regidores y Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, la misma fue absuelta por el Órgano de Control Institucional mediante Informe N° 005-2016-MDLO/OCI;

Que, el mencionado informe de la OCI, señalado en el párrafo anterior, concluye que la denuncia formulada por el ciudadano Willy Eduardo Torres Huamán respecto al





Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 19-2016-CDLO

incumplimiento al Manual de Organizaciones y Funciones – MOF de la Municipalidad Distrital de Los Olivos y la denuncia por causal de nepotismo, contiene información con datos inexactos que no se estaría ajustando a la realidad de los hechos por cuanto no se ha podido identificar indicios de irregularidad cometida ni determinar que se está infringiendo alguna Ley, Directiva, Normativa, Manuales u otros relacionados;

Estando a lo expuesto, y al amparo de lo que disponen el Artículo 9° Numeral 35), el Artículo 10° Numeral 1) y el Artículo 41° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, con el voto en **MAYORÍA** de los miembros del Concejo Municipal, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR en todos sus extremos el Informe Final de la Comisión Especial del Concejo Distrital de Los Olivos encargada de investigar las denuncias formuladas contra el Secretario General de la Municipalidad Distrital de Los Olivos Señor Abog. Manuel Nicolás Nilo Giantomaso Arroba que en anexo forma parte integrante del presente acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal el cumplimiento del presente en cuanto sea de su competencia, a la **Secretaría General** su publicación, a la **Subgerencia de Imagen Institucional** su difusión y a la **Gerencia de Tecnologías de la Información y Subgerencia de Soporte, Redes y Telecomunicaciones** su publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS
 Abog. M.N. NILO GIANTOMASO ARROBA
 SECRETARIO GENERAL


 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS
 Pedro M. Del Rosario Ramirez
 ALCALDE

INFORME

COMISION ESPECIAL DEL CONCEJO DISTRITAL DE LOS OLIVOS,
ENCARGADA DE INVESTIGAR LAS DENUNCIAS FORMULADAS CONTRA
EL ACTUAL SECRETARIO GENERAL DEL MUNICIPIO,
SEÑOR MANUEL NICOLÁS NILO GIANTOMAZO, SEGÚN EL EXPEDINETE
Nº E-01545-2016, PRESENTADO POR TRÁMITE DOCUMENTARIO DE LA
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

2016

I
INTRODUCCION

En uso de las potestades de fiscalización que le otorga la Constitución del Estado y la Ley Orgánica de Municipalidades, en sesión del 29 de enero de 2016, el Concejo Municipal de la municipalidad distrital de Los Olivos, mediante Acuerdo de Concejo N° 04-2016-CDLO, acordó la conformación de una Comisión Especial [**en adelante la Comisión**], con el objeto de investigar la denuncia presentada contra el actual secretario general de la municipalidad, señor Manuel Nicolás Nilo Giantomaso Arroba, contenida en el expediente N° E-01547-2016 y que fuera tramitado a través de la mesa de partes del Municipio.

La Comisión recibió del Concejo Municipal de la municipalidad distrital de Los Olivos [**en adelante el Concejo**], el encargo de investigar dos hechos:

1.- Si el señor Manuel Nicolás Nilo Giantomaso Arroba, Secretario General del Municipio Distrital de Los Olivos, cumple con los requisitos señalados en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Los Olivos [**a partir de aquí la Municipalidad**], en el extremo que se exige "experiencia laboral mínima de 04 años de gestión pública municipal" para ocupar el cargo de confianza de Secretario General de El Municipio.

2.- Si el señor Manuel Nicolás Nilo Giantomaso Arroba [**a partir de aquí el Secretario General**], "ha incurrido en falsedad genérica al haber emitido Declaración Jurada de no tener familiares laborando en La Municipalidad Distrital de Los Olivos".

La Comisión fue presidida por el regidor Tony Cruz Sumarriva e integrada por los regidores y regidoras que a continuación se enumeran. Dina Luz Claysen Arroyo, William Enrique Pérez Chacón, María del Pilar Pérez, Jesús Marcial Solís Asencios, Jesús Alfredo Tovar Noroña, Raúl Antonio Lagos Herrera, Jonathan Henry Cárdenas Duran, Néstor Bernardo Corpus Vergara, Felipe Melgarejo Moya, María Nelly Yolanda Huaynate Alva, Arthur William García Bocanegra, Fani Regina Fernández Alva. Carbajal Los resultados a las que ha arribado son el fruto de 02 sesiones que tuvieron lugar los días 25 de febrero y 04 de marzo de 2016. En todas estas sesiones, actuó como secretario técnico y responsable de las actas el señor regidor Jesús Marcial Solís Asencio¹.

Para cumplir con su tarea La Comisión ha evaluado toda la documentación que se adjunta al presente informe en calidad de anexos, y ha ponderado particularmente el Informe de la Oficina de Control Interno de la Municipalidad [en adelante La OCI]. En todo momento La Comisión ha tenido en cuenta el respeto de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de protección de los derechos humanos, y ha conducido su actuación teniendo siempre en consideración los principios de legalidad, debido procedimiento, impulso de oficio, imparcialidad, informalismo, presunción de veracidad, conducta procedimental, celeridad, eficacia, participación, uniformidad, predictibilidad y de privilegio de controles posteriores; principios todos ellos reconocidos por la ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Bajo estos postulados y dentro del plazo que se le otorgó, La Comisión entrega al Concejo sus conclusiones y recomendaciones para su consideración.

¹ Elegido en la sesión de instalación como Secretario Técnico de la Comisión Especial.

II ANTECEDENTES

1. Con fecha 15 de enero de 2016, el ciudadano Willy Eduardo Torres Huamán denuncia que la designación del señor Manuel Nicolás Nilo Giantomaso Arroba en el cargo de secretario general de La Municipalidad, no habría cumplido con los requisitos exigidos por el Manual de Organización y Funciones [en adelante el MOF], cargo que requiere título profesional de abogado colegiado y experiencia laboral mínima de 04 años en Gestión Pública Municipal. Sostiene el denunciante que el Secretario General habría incurrido en la comisión del ilícito penal establecido en el 381° del Código Penal (Nombramiento o Aceptación Ilegal).

2. De oficio, el Órgano de Control Institucional [a partir de aquí el OCI] inicia una acción de control para verificar la veracidad de la denuncia entablada por el ciudadano Willy Eduardo Torres Huamán. El día 19 de enero, funcionarios de el OCI se hicieron presente en las Sub Gerencias de Logística y de Recursos Humanos “con la finalidad de recabar los currículos vitae, recibos de pagos y otros de don Manuel Nicolás Nilo Giantomaso Arroba y de doña Anita del Rosario Giantomaso Moreno”. El levantamiento de la información “contó con la presencia de la Sra. Dina Luz Clayseen Arroyo, en su condición de Teniente Alcalde de la MDLO”².

3. Con fecha 28 de enero del 2016, el OCI desestima la denuncia y comunica al Alcalde las conclusiones de su acción de control señalando que:

“... la carta s/n-2016, presentada a este Órgano de Control Institucional por el señor Willy Eduardo Torres Huamán,

² Así consta en el Informe del OCI N° 005-2016-MDLO/OCI, página 2, de fecha 26 de enero del 2016.

identificado con D.N.I. 10126879 y domiciliado en la Mz. C, Lote 26, Los Pinos, San Juan de Lurigancho, contiene información con datos inexactos que no se estarían ajustando a la realidad de los hechos por cuanto no se ha podido identificar indicios de irregularidad cometida ni determinar que se esté infringiendo alguna Ley, Directivas, Normativas, Manuales y otros relacionados, por lo cual la presente carta debe ser desestimada y archivada con toda la información recopilada durante el desarrollo de la verificación, a fin de ser utilizada como antecedente por el planeamiento de control posterior que considere realizar el Órgano de Control Institucional”³.

4. Con anterioridad a las conclusiones del OCI, el 19 de enero del 2016 los regidores Dina Clayseen Arroyo, Jesús Tovar Noroña, Felipe Melgarejo Moya, Néstor Corpus Vergara, Arthur William García Bocanegra, Jonathan Cárdenas Duran, William Pérez Chacón, Tony M. Cruz Sumarriva y Fanny R. Fernández Alva, solicitaron que “en la próxima Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de Los Olivos del mes de Enero del año en curso, se considere en la Agenda la Moción para la Conformación de la Comisión Especial que investigue lo denunciado”⁴.

5. El 29 de enero del año en curso, el señor Willy Eduardo Torres Huamán remite carta a los miembros del El Concejo, según él, para formalizar denuncia contra el Secretario General, Alcalde, Regidores y Jefe de la OCI de la Municipalidad del Distrito de Los Olivos, por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir (artículo 317° del código penal) y contra la Administración Pública por Omisión de Funciones (artículo 377° del código penal). Esta carta, como se observa, fue remitida a todos los regidores luego que el OCI había desestimado su denuncia de fecha 14 de enero de los corrientes.

6. El 29 de enero de 2016, el Consejo aprobó la conformación de la presente Comisión mediante Acuerdo de Concejo N° 04-2016-CDLO, con la finalidad de investigar si el funcionario de confianza nombrado como Secretario General, no cumple con el perfil estipulado en el Manual de Organización y Funciones, en el extremo de experiencia laboral mínima de 04 años en Gestión Pública

³ Informe del OCI N° 005-2016-MDLO/OCI, página 4 de fecha 26 de enero del 2016.


⁴ Carta N° 002-20016-MLO/SR, de fecha 19 de enero.

Municipal y si este funcionario habría incurrido en falsedad genérica al haber emitido Declaración Jurada de no tener familiares laborando en la Municipalidad Distrital de Los Olivos.

7. El 08 de enero del presente año el Congresista Rennan Espinoza Rosales solicitó al Fiscal de la Nación, Pablo Sánchez Velarde, disponer investigación por el presunto delito contra la fe pública perpetrado por Manuel Nicolás Nilo Giantomaso Arroba, Secretario General de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, en agravio del Estado. La denuncia del Congresista Rennan Espinoza Rosales se hizo de conocimiento en la sesión en que se aprobó la conformación de La Comisión a través de una copia simple de la misma ingresada a la Sesión por la Regidora Dina Luz Clayssen Arroyo .

III
OBJETO DE LA COMISIÓN

8. La Comisión tiene como objeto –en el marco de las atribuciones que le ha conferido el Concejo- investigar:



1.- Si el señor Manuel Nicolás Nilo Giantomaso Arroba, Secretario General del Municipio Distrital de Los Olivos, cumple con los requisitos señalados en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, en el extremo que se exige “experiencia laboral mínima de 04 años de gestión pública municipal” para ocupar el cargo de confianza de Secretario General de El Municipio.

2.- Si el señor Manuel Nicolás Nilo Giantomaso Arroba, “ha incurrido en falsedad genérica al haber emitido Declaración Jurada de no tener familiares laborando en La Municipalidad Distrital de Los Olivos”.



IV
MARCO LEGAL DE ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN


1. RESPECTO A LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DEL CONCEJO MUNICIPAL

9. La Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 concede al Concejo Municipal la facultad para autorizar y atender los pedidos de información por parte de los regidores que deseen cumplir su rol fiscalizador, a fin de canalizar del modo más adecuado la voluntad corporativa del Concejo. Tal consideración, por lo demás, no solamente tiene sustento en el artículo 5° de la Ley Orgánica de Municipalidades, sino y sobre todo en el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, que reconoce en el Concejo Municipal, como ente corporativo, la función de órgano normativo y fiscalizador.


En tal sentido, se trata de facilitar que, tras una imparcial y objetiva ponderación del pedido formulado, pueda el Concejo asumirlo como suyo a fin de efectivizar el mandato constitucional o, en su caso, descartar aquellas solicitudes que no permitan cumplir dicho cometido.

Para mayor precisión, la Ordenanza N° 295-CDLO que aprueba el Reglamento Interno del Concejo Municipal del Distrito de Los Olivos [**a partir de aquí el Reglamento**], en su artículo 4° señala como derechos de los regidores el de "solicitar los pedidos necesarios, previa aprobación del Concejo, para el desarrollo de sus actividades o de fiscalización; formar parte de las Comisiones Permanentes y Especiales; asimismo, desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal distrital".

De igual forma, el artículo 5° de la mencionada Ordenanza precisa dentro de las obligaciones de los regidores, el formular propuestas debidamente fundamentadas y estudiadas, pudiendo el Concejo Municipal solicitar su retiro en caso de no contar con los mencionados requisitos.


10. La función fiscalizadora del Concejo sin embargo, tiene sus límites. El primero de ellos está establecido en el artículo 11° de la Ley Orgánica de Municipalidades [en adelante LOM], según la cual los regidores no pueden ejercer, **bajo sanción de vacancia**, funciones ni cargos ejecutivos o administrativos. El Jurado Nacional de Elecciones [a partir de aquí JNE] en reiterada jurisprudencia ha señalado que:

“... [La función administrativa] puede materializarse a través de actos administrativos o de actos de administración interna, no teniendo competencia los regidores de un Concejo Municipal sobre alguno de ellos (...) esta restricción no solo está referida a ocupar efectiva o formalmente cargos ejecutivos o administrativos en la misma municipalidad sino, sobre todo, a que estos no pueden ejercer las funciones propias de dichos cargos aunque no los ocupen”⁵.


11. Entre esas acciones administrativas que le están prohibidas a los regidores y, por ende, a las Comisiones Especiales integradas por ellos, está la de llevar a cabo acciones de control que signifiquen sustituir al órgano encargado de ellas, como lo es el OCI. Los regidores en el ejercicio de sus funciones fiscalizadoras pueden solicitar que el OCI realice acciones de control sobre hechos concretos, pero no llevarlos a cabo ellos mismos. Más aún si se tiene en cuenta que por disposición de la ley, el Jefe del OCI no está sujeto al mandato del titular de la entidad sobre la cual realiza sus funciones de control.

El artículo 18° de la ley del Sistema Nacional de Control dice que:


“ ... el Jefe del Órgano de Auditoría Interna **mantiene una vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Contraloría General**, sujetándose a sus lineamientos


⁵ Cfr. Resolución N° 105-2008-JNE y Resolución N° 108-2008-JNE.

y disposiciones. En el desempeño de sus labores, **actúa con independencia técnica dentro del ámbito de su competencia**⁶.

También ha de tenerse en cuenta que los informes del OCI no están sujetos a recurso impugnativo alguno.

2. RESPECTO A LA DESIGNACIÓN DE LOS SERVIDORES DE CONFIANZA

 12. Todos los titulares de las entidades públicas se encuentran facultados para designar a los funcionarios públicos de confianza, en el número de cargos que establezca su respectivo Cuadro de Asignación de Personal (**en adelante el CAP**). La designación de esta clase de funcionarios públicos no requiere de previo concurso público, asumiéndose que el titular deberá realizar una evaluación personal y profesional del candidato a ocupar el cargo de confianza, pues el resultado de sus funciones tendrá incidencia sobre la eficiencia y la eficacia de las tareas del titular.

 Como no hay concurso para ocupar la plaza que se considera de confianza, la evaluación acerca de la idoneidad del potencial ocupante se verifica en una etapa previa al momento de su designación. Y es en esa misma etapa en la que se procede a comprobar si existe o no algún conflicto de intereses o una causal de impedimento o incompatibilidad para acceder al cargo.

13. El hecho que se trate de un cargo de confianza, no implica que la designación sea directa y sin ningún control administrativo previo, sino por el contrario, la misma fortalece la posibilidad de descartar cualquier incompatibilidad o causal aparente de preferencia o inclusive de nepotismo, más allá de los alcances literales de la normatividad de la materia.

⁶ Artículo 18º de la ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República (el destacado es nuestro).


14. Una de las características del cargo de confianza es que para ocupar ese puesto los requisitos legales son menos rigurosos que para el de un servidor público de una unidad orgánica de línea, de apoyo o de asesoramiento que no tiene esa condición. Por las mismas razones, su remoción opera sin más trámite cuando el titular así lo cree oportuno: No se requiere causal ni motivación ni aviso previo. Así entonces, los funcionarios públicos en cargos de confianza pueden ser pasibles de una remoción directa por parte del titular de la entidad.

3. RESPECTO AL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES (MOF).

15. Las entidades públicas deben realizar una adecuada clasificación y calificación de sus órganos y sus funciones, así como de sus cargos y sus requisitos, evaluando de forma permanente su actualización; asimismo y conforme a lo indicado en el Informe Legal N° 426-2010-SERVIR/GG-OAJ (disponible en el portal institucional: www.servir.gob.pe), el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, que aprueba los lineamientos y pautas para la elaboración y aprobación del CAP de las entidades de la Administración Pública, dispone en su artículo 9°, que los cargos contenidos en el CAP deben ser clasificados y aprobados por la propia entidad.


16. De igual manera, el MOF de las entidades generalmente incluyen los requisitos de cada cargo, el cual es aprobado según las necesidades, especialidades, funciones asignadas por ley y criterios uniformes que cada entidad establece; por lo tanto, corresponde a las entidades, en función a sus necesidades, mediante sus documentos de gestión interna (CAP, MOF, Clasificador de Cargos), establecer los requisitos mínimos para el acceso a los cargos previstos en el CAP, incluidos aquellos cargos que sean de libre designación y remoción; en ese sentido, las personas que ingresan a los cargos previstos en el CAP, ya sea por concurso público o por designación (en el caso del empleado de confianza y el directivo superior de libre designación y remoción), deben cumplir con dichos requisitos mínimos o perfil establecido en los documentos de gestión interna de la entidad.

4. RESPECTO AL INFORME DEL ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL



17. El sistema nacional de control es el conjunto de órganos de control, normas, métodos y procedimientos, estructurados e integrados funcionalmente, que tienen como finalidad conducir y desarrollar el ejercicio del control gubernamental en forma descentralizada. Su actuación –como dice el artículo 12° de la ley 27785 – comprende todas las actividades y acciones en los campos administrativo, presupuestal, operativo y financiero de las entidades y alcanza al personal que presta servicios en ellas, independientemente del régimen que las regule. Esta misma ley establece en el inciso F) de su artículo 15° que entre las principales funciones del Sistema Nacional de Control está, entre otras, la de emitir como resultado de las acciones de control efectuadas, los Informes respectivos con el debido sustento técnico y legal, “constituyendo prueba pre constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendados en dichos informes”.

18. En cuanto a lo que es objeto de investigación, importa, en consecuencia, determinar qué es lo que se entiende por prueba pre constituida, ya que ese es el valor legal que deberá tener para la Comisión el informe del Órgano de Control Institucional.



19. La prueba pre constituida no es muy común en nuestro ordenamiento jurídico. Tiene asidero legal en el Código Procesal Penal – Decreto Legislativo 957 – y en el ya citado artículo 15° de la Ley N° 27785, puntualmente en el inciso F).

Pablo Sánchez Velarde sostiene que “pueden considerarse prueba pre constituida las diligencias propias de la investigación policial: las actas de incautación, de hallazgo, las pericias oficiales practicadas con el carácter de inicial, se incluye por ejemplo, la pericia médico legal, la necropsia, el levantamiento del cadáver, el reconocimiento personal directo o fotográfico, la prueba de alcoholemia, el llamado dosaje etílico, el recojo de armas, objeto de

examen de huellas o muestras de sangre o sustancias encontradas en la escena del delito, inspección policial, el registro domiciliario, etc”⁷

En las acciones de control, para que los informes del OCI constituyan prueba pre constituida la norma antedicha exige dos requisitos: a) El Informe debe ser el resultado de una acción de control efectuada; b) El Informe debe contar con el sustento técnico y/o legal. Relata Juan Carlos Morón que debemos diferenciar dos clases de prueba pre constituida: i) “aquellas que se preparan por adelantado ante una eventualidad de tener que acreditar un hecho o circunstancia ante terceros o en sede judicial”; ii) y aquellas otras en que “su autor o promotor las preparan única y exclusivamente con el fin inmediato de ser utilizadas en un proceso”. A estas últimas dice Juan Carlos Morón, “pertenecen los informes de control, las actas de los verificadores tributarios, los atestados policiales y demás provenientes de autoridades públicas, en los que el mismo que las formula concibe deliberadamente que sean empleadas en el proceso posterior que el mismo se encargará de promover”⁸.

20. En fallo CAS N° 935-2005 ICA del 24 de abril del 2007, la Corte Suprema calificó el valor jurídico que ostenta la prueba pre constituida:

“... es tal sentido, el informe antes referido (en virtud del carácter de prueba pre constituida) constituye un verdadero acto de prueba formalizado con anterioridad al inicio de este proceso y que tiene mérito suficiente para poder demostrar los hechos que constituyeron objeto de su investigación; ello, claro está, no implica otorgar a esta prueba el carácter de prueba absoluta e incontrovertible sino solo reconocer que salvo la existencia de elementos de prueba que enerven su eficacia su sólo mérito basta para que el juez pueda con absoluta convicción establecer el derecho que corresponde a las partes en el proceso”.

⁷ Sánchez Velarde, Pablo (2009) “El nuevo proceso penal”, Lima, Idemsa, pág. 237.

⁸ Cfr. Morón, Juan Carlos (2011) “Los Informes de control y su calidad de prueba pre constituida: la posición de la Corte Suprema al respecto”. En línea: http://gestionpublica.org.pe/plantilla/rxv5t4/1029474941/enl4ce/2011/se ti/revges_1337.pdf, pág. C7.

Ahora bien, si se toma en cuenta que según la Ley los titulares de las entidades tienen el deber legal de implementar todas las recomendaciones planteadas por el Sistema Nacional de Control, se puede concluir – junto con Juan Carlos Morón – que “el informe de control para la entidad receptora, posee naturaleza vinculante, por lo que sus conclusiones y recomendaciones son de seguimiento obligatorio”. Esto quiere decir, que se produce en la entidad controlada la obligación funcional del titular de la entidad de abrir el procedimiento disciplinario aplicable según la recomendación, presentar la demanda o la denuncia correspondiente”⁹. *Contrario sensu*, si no se encuentran responsabilidades no hay nada que hacer por cuanto el informe en este caso tiene una fuerza vinculante mayor, por aplicación de los principios constitucionales de “*presunción de inocencia*” y *pro homine*” (a favor de la persona siempre).



21. No obstante, los informes del OCI no representan ningún requisito de procedibilidad respecto de las responsabilidades civiles, penales o administrativas a que hubiere lugar. Esto quiere decir, que si existiese en el Ministerio Público, una denuncia formal el Fiscal está en la facultad de solicitar los resultados de la acción de control.

22. De otro lado, conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental – Resolución de Contraloría N° 162-95-CG – la calidad de prueba pre constituida alcanza a todos los informes que son consecuencia de una acción de control. Sea que se trate de informes especiales que revelen indicios de delitos y responsabilidades civiles; sea que se trate de aquellos que solo contienen medidas correctivas de gestión y responsabilidades administrativas.

⁹ Ibidem, pág. C9.

V
ACCIONES DE LA COMISIÓN

23. La Comisión ha realizado las siguientes acciones

- 
1. Con fecha 25 de febrero de 2016 la Comisión procedió formalmente a instalarse y aprobó su plan de trabajo.
 2. Solicitó a través de la Secretaria General a la Sub Gerencia de Recursos Humanos el archivo personal del Secretario General.
 3. Solicitó a través de la Secretaria General a la Gerencia Municipal copia del Informe N° 144-2015-MDLO mediante el cual propuso al Señor Alcalde la designación del Abogado Manuel Nicolás Nilo Giantomaso Arroba como secretario General.
 4. Solicitó a través de la Secretaria General copia del Informe N° 005-2016-MDLO/OCI del Órgano de Control Interno que contiene las conclusiones de la acción de control efectuada a raíz de la denuncia presentada por el señor Willy Eduardo Torres Huamán contra el Secretario General.
 5. Solicitó a través de la Secretaria General copia de la carta del Secretario General dirigida al Alcalde del Distrito de Los Olivos Sr. Pedro del Rosario Ramírez presentada el 19 de enero de 2016 mediante la cual realiza los descargos y desvirtúa todas las ilegalidades manifestadas en la denuncia.
 6. Solicitó a través de la Secretaria General copia de la denuncia presentada a la fiscalía de la nación por parte del congresista Rennan Espinosa ingresada a la sesión de consejo por parte de la regidora Dina Luz Clayssen Arroyo.
 7. Solicito mediante la Secretaria general se oficie al asesor legal del cuerpo de regidores Dr. Carlos Mesia Ramirez con el fin que preste
- 

Asesoría legal en cuanto al alcance de las facultades legales de la presente comisión con el fin de que el accionar de la misma se enmarque dentro de lo que la ley manda y sobre el fondo del asunto objeto de la comisión.

8. Se invito, en cumplimiento al debido proceso y al derecho de defensa, al Secretario General Abogado Manuel Nicolas Nilo Giantomaso Arroba, a la siguiente sesión de la comisión con el fin de escuchar con el fin de que formalmente tome conocimiento del accionar de la comisión y preste las manifestaciones a que hubiera lugar.



VI ANÁLISIS


1. LOS ALCANCES DE LA FUNCIÓN FISCALIZADORA DEL CONCEJO Y LOS REGIDORES.


24. Como ya se ha señalado en el acápite 9, el Consejo Municipal tiene atribución fiscalizadora por mandato de la Constitución, artículo 194º, que a la letra dice en su segundo párrafo: *"La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la Ley"*. En el mismo sentido, la Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27783 establece en su artículo 21º literalmente:

"21.1. Los gobiernos regionales y locales son fiscalizados por el Consejo Regional y el Concejo Municipal respectivamente, conforme a sus atribuciones propias. 21.2. Son fiscalizados también por los ciudadanos de su jurisdicción, conforme a Ley. 21.3. Están sujetos al control y supervisión permanente de la Contraloría General de la República en el marco del Sistema Nacional de Control. El auditor interno o funcionario equivalente de los gobiernos regionales y locales, para los fines de control concurrente y posterior, dependen funcional y orgánicamente de la Contraloría General de la República".

25. En un Estado constitucional y democrático, donde impera el principio de reparto de las funciones, tradicionalmente conocido como "división de poderes", las atribuciones y facultades estatales se distribuyen teniendo como

origen la Constitución y teniendo como fin los decretos y las resoluciones. Este "reparto funcional" no es rígido, sino que en muchos casos es compartido por distintos órganos. En la Ley Fundamental, por ejemplo, la función de legislar es compartida. El Congreso puede dictar leyes pero el Poder Ejecutivo también cuando hace uso de la llamada potestad delegada, que se materializa por medio de los llamados decretos legislativos. Incluso los gobiernos locales, como se sabe, pueden legislar a través de ordenanzas municipales que según el inciso 4) del artículo 200º de la Constitución tienen rango de ley.


26. Este reparto legislativo sin embargo no es uniforme sino que presenta diferencias de grado e intensidad. La legislación municipal sólo rige en el ámbito territorial del municipio que la expide. La que emana del Congreso y del ejecutivo tiene aplicación y vigencia en todo el territorio de la república. En el mismo sentido, la función fiscalizadora también está repartida no sólo al interior del municipio sino que recorre transversalmente el Estado y tiene lugar – en grado e intensidad – según la naturaleza del órgano que controla y al que se controla. El parlamento, verbigracia, controla al Ejecutivo por medio de las Comisiones Investigadoras, el pedido de informes, la censura, la interpelación. Y el ejecutivo controla al Parlamento por medio del veto suspensivo sobre las leyes.


27. ¿Si tanto el OCI como el Concejo fiscalizan en qué se diferencia dicha labor de fiscalización? No puede ser idéntica por cuanto no es posible la duplicidad de funciones y además porque se trata de órganos de naturaleza distinta y, en consecuencia, la fiscalización necesariamente debe variar en grado e intensidad.

Las diferencias son bastante notorias y destacan en lo fundamental las siguientes:

1.- El Concejo es un órgano político, representativo, que emana de la voluntad popular. Tiene un origen democrático. El OCI es un órgano técnico no representativo de naturaleza eminentemente administrativa.

2.- El Concejo tiene potestad normativa. El OCI no tiene potestad normativa. Solo cumple la ley y no puede cuestionarla. Al contrario, es su garante.

3.- Funcionalmente el Concejo no responde ante nadie, es un órgano de gobierno. Su actuación es política y se desarrolla en un amplio marco discrecional pero sin trasgredir la ley ni la Constitución. El OCI responde ante el Contralor General de la República y por su carácter de órgano eminentemente administrativo su marco de actuación es limitado. Se circunscribe a verificar si los funcionarios del Estado cumplen con la ley y nada más. Es decir, no tiene funciones de gobierno en el plano local y menos en el regional o central.

4.- Ambos actúan con autonomía, pero se trata de "autonomías distintas". La autonomía del Concejo se desarrolla en el plano normativo y con criterios políticos de oportunidad y conveniencia, en el sentido de que el Concejo como cuerpo político corporativo decide lo que es bueno y necesario para la comunidad local. La autonomía del OCI solo se circunscribe a la independencia para evacuar sus informes técnico legal, sin interferencias de ningún tipo. De ahí que sus tareas de control y fiscalización no están sometidas al parecer y la opinión ni del Alcalde ni del Concejo. De ahí también que no dependa orgánica ni funcionalmente del Municipio. Más que de un órgano, el OCI forma parte de un sistema: el Sistema Nacional de Control.

28. Por consiguiente, la naturaleza del control tiene que variar. Y la clave de esta diferencia está en el segundo párrafo del artículo 11º de la LOM. La fiscalización del Concejo es política en tanto que la del OCI es eminentemente administrativa. Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos, sean de carrera o de confianza – reza el referido párrafo del artículo 11º de la LOM – bajo sanción de vacancia. En otras palabras, si el OCI realiza funciones de fiscalización y control, ¿cómo una comisión especial del Concejo puede asumir esas funciones sin que los regidores que la integren no subsuman su conducta en una causal de vacancia?

Como ya lo ha dicho el JNE, la función administrativa puede materializarse a través de actos administrativos o de actos de administración interna, no

teniendo competencia los regidores de un Concejo Municipal sobre alguno de ellos [Véase acápite 10].

29. Importa en consecuencia, determinar lo que se entiende por actos administrativos y actos de administración interna a fin de poder establecer los alcances de la función fiscalizadora de los regidores, del Concejo y de las Comisiones especiales.

El artículo 1º de la LPAG se establece que son actos administrativos, "las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones, o derechos de los administrados dentro de una situación concreta" [el subrayado es nuestro]

En relación con lo que es objeto de investigación por parte de esta Comisión:

1.- ¿Ha emitido el OCI como entidad una declaración?

Si. Declara que la carta remitida por el señor Willy Eduardo Torres Huamán "no se ajusta a la realidad de los hechos; no se ha podido identificar indicios de irregularidad cometida ni determinar que se esté infringiendo alguna Ley, Directivas, normativas, manuales y otros relacionados, por lo cual la presente carta debe ser desestimada y archivada con toda la información recopilada durante el desarrollo de la verificación".

2.- ¿Ha producido efectos jurídicos?


Sí. Que como resultado de su acción de fiscalización no ha sido necesario abrir procedimiento administrativo sancionador, ni denuncia penal o civil contra la persona del Secretario General.

3.- ¿El OCI se ha pronunciado sobre algún interés, obligación o derechos de los administrados?


Sí. En primer lugar el interés y el derecho de los administrados en general acerca de que en el Municipio de Los Olivos no se ha transgredido la Ley. Y sobre la obligación, en particular, tanto del Alcalde como del Secretario General, de no transgredir la Ley ni la normatividad interna del Municipio de Los Olivos.

4.- El OCI ha desarrollado sus funciones administrativas de fiscalización en una situación concreta?

Sí. La denuncia formulada contra el Secretario General del Municipio Distrital de Los Olivos, señor Manuel Nicolás Nilo Giantomaso Arroba.


30. Por consiguiente, el Informe del OCI N° 005-2016-MDLO/OCI es un acto administrativo que no le es posible realizar a los regidores. Tampoco impugnar ni cuestionar. Tiene la condición de prueba pre constituida.



31. El mismo artículo 1° de la LPAG establece como actos de administración interna "*los destinados a organizar o hacer funcionar sus propias actividades o servicios*". Y lo son también, según lo dispone la LPAG, "*los comportamientos y actividades materiales de las entidades*".


Con el propósito de no redundar innecesariamente, queda claro que los actos de administración interna le corresponden al Alcalde y a los órganos administrativos de la Municipalidad.

33. Un aspecto que a la Comisión le falta dilucidar, es el tipo de fiscalización que pueden realizar los regidores y el Consejo. Si se tiene en cuenta la conceptualización hecha por la LPAG de lo que es una función administrativa – como una declaración que produce efectos jurídicos en relación con bienes, intereses, obligaciones, derechos de los administrados **en una situación concreta** – la fiscalización que tiene lugar en el seno de un órgano colegiado, el Consejo – no puede ser sino eminentemente política y, en contraposición a la fiscalización administrativa, de **naturaleza abstracta** más no concreta.

En este orden de ideas, la Fiscalización del Concejo y los regidores como una competencia político constitucional se produce cuando lleva a cabo el ejercicio de algunas de sus atribuciones contenidas en el artículo 9º de la LOM, particularmente cuando monitorea, controla o aprueba, por ejemplo:

- 1.- Los Planes de Desarrollo Municipal Concertados y el Presupuesto Participativo.
- 2.- El plan de desarrollo institucional y el programa de inversiones, teniendo en cuenta los Planes de Desarrollo Municipal Concertados y sus Presupuestos Participativos.
- 3.- El régimen de organización interior y funcionamiento del gobierno local.
- 4.- El Plan de Acondicionamiento Territorial de nivel provincial, que identifique las áreas urbanas y de expansión urbana; las áreas de protección o de seguridad por riesgos naturales; las áreas agrícolas y las áreas de conservación ambiental declaradas conforme a ley.
- 5.- El Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos sobre la base del Plan de Acondicionamiento Territorial.
- 6.- El Plan de Desarrollo de Capacidades.
- 7.- El sistema de gestión ambiental local y sus instrumentos, en concordancia con el sistema de gestión ambiental nacional y regional.
- 8.- El presupuesto anual y sus modificaciones dentro de los plazos señalados por ley, bajo responsabilidad.
- 9.- El balance y la memoria.

- 
- 
- 10.- La entrega de construcciones de infraestructura y servicios públicos municipales al sector privado a través de concesiones o cualquier otra forma de participación de la inversión privada permitida por ley.
 - 11.- Endeudamientos internos y externos, exclusivamente para obras y servicios públicos, por mayoría calificada y conforme a ley.
 - 12.- La donación o la cesión en uso de bienes muebles e inmuebles de la municipalidad a favor de entidades publicas o privadas sin fines de lucro y la venta de sus bienes en subasta publica.
 - 13.- La celebración de convenios de cooperación nacional e internacional y convenios interinstitucionales.
 - 14.- Las licencias solicitadas por el alcalde o los regidores, no pudiendo concederse licencias simultáneamente a un numero mayor del 40% (cuarenta por ciento) de los regidores.
 - 15.- La remuneración del alcalde y las dietas de los regidores.
 - 16.- El régimen de administración de sus bienes y rentas, así como el régimen de administración de los servicios públicos locales.
 - 17.- El cuadro de asignación de personal y las bases de las pruebas para la selección de personal y para los concursos de provisión de puestos de trabajo.
 - 18.- Los espacios de concertación y participación vecinal, a propuesta del alcalde, así como reglamentar su funcionamiento.

Cuando declara o solicita:

- 19.- La vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor.

20.- La realización de exámenes especiales, auditorias económicas y otros actos de control.

O cuando autoriza o dispone:

21.- Los viajes al exterior del país que, en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el alcalde, los regidores, el gerente municipal y cualquier otro funcionario.

22.- Los pedidos de información de los regidores para efectos de fiscalización.

23.- Al procurador publico municipal, para que, en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad y bajo responsabilidad, inicie o impulse procesos judiciales contra los funcionarios, servidores o terceros respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal; así como en los demás procesos judiciales interpuestos contra el gobierno local o sus representantes.

24.- El cese del gerente municipal cuando exista acto doloso o falta grave.

34. Las fiscalizaciones de los funcionarios de la municipalidad como dispone el inciso 33) del artículo 9º de la LOM se lleva a cabo por medio de simples pedidos y solicitudes, pero no mediante acciones formales que produzcan estado o declaren derechos ni sean objeto de sanciones en el marco de procedimientos de control o de naturaleza sancionadora. Si bien es verdad que no es competencia del Concejo, de los regidores, ni de de las comisiones ya sean ordinarias o especiales, proceder a este tipo de control, también lo es que ello no significa que no puedan indagar, preguntar y tomar conocimiento sobre la actuación de los funcionarios y sobre la marcha de la gestión municipal.


35. Delimitado el campo de actuación de esta Comisión, y en el ámbito de las acciones que ha ejecutado lo Comisión concluye:

A.- En lo relativo al primer punto que es objeto de investigación – si el Secretario General cumple con los requisitos señalados en el Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, en el extremo que se exige “experiencia laboral mínima de 04 años de gestión pública municipal” para ocupar el cargo de confianza de Secretario General de El Municipio – por los fundamentos establecidos en los acápite 24 al 34, esta Comisión considera que no le es posible emitir pronunciamiento alguno, ya que se trata de una competencia que por ley le corresponde al OCI como organismo integrante del sistema nacional de control. De conformidad con el acápite 30, la Comisión considera que el Informe del OCI N° 005-2016-MDLO/OCI es un acto administrativo que causa estado, produce efectos jurídicos, es prueba pre constituida y no puede ser sustituida por las Comisiones Especiales del Concejo.


B.- En cuanto al segundo punto que es objeto de investigación – “investigar si el Secretario General ha incurrido en falsedad genérica al haber emitido Declaración Jurada de no tener familiares laborando en La Municipalidad Distrital de Los Olivos” –luego de haber revisado la documentación pertinente, la Comisión considera que no se ha producido ni se ha incurrido en falsedad genérica, toda vez que la declaración jurada suscrita por el Secretario General a la letra dice: *“No tengo vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio con funcionario o gerente que tiene injerencia directa o indirecta de personal de la municipalidad distrital de los olivos”*.

Al respecto la Comisión ha podido comprobar que, en efecto, al momento de esta declaración, ninguna persona en la Municipalidad que tuviese con el Secretario General algún grado de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, ejercía cargo funcional o directriz, directa ni

indirectamente en materia de contratación de personal, que es el sentido de la pregunta, de conformidad con la disposiciones legales. El hecho de que la hija del Secretario General estuviese laborando en la Municipalidad al momento de la declaración jurada, no constituye falsedad por cuanto la pregunta es concreta: ¿Tiene usted parientes trabajando en la Municipalidad en cargos o funciones que directa o indirectamente tuviesen injerencia en la contratación de personal? El Secretario General ha respondido que no. Si la pregunta hubiese sido genérica, en el sentido ¿tiene usted parientes trabajando en la Municipalidad?, la respuesta habría tenido que ser afirmativa. Pero no debe olvidarse que la afirmación del Secretario General tiene lugar en el contexto de las leyes que regulan la prohibición del nepotismo, que por lo demás han sido desvirtuadas por el OCI. Es decir, que no estaba impedido de ingresar a trabajar a la Municipalidad por cuanto ningún pariente suyo tenía posibilidades de influenciar en su nombramiento.



36. La Comisión quiere dejar expresa constancia que sus conclusiones – en particular la establecida en el punto B del acápite 35 – no causa estado; no produce ningún efecto jurídico ni tiene naturaleza vinculante. Se trata de una simple verificación de documentos que ha tenido a la vista como producto de su potestad fiscalizadora contenida en el inciso 33) del artículo 9º de la LOM, cuyos alcances han sido delimitados en el acápite 34 del presente Informe.



37. En un momento de su trabajo la Comisión evaluó la posibilidad de trasladar la presente investigación a la Comisión Ad Hoc de procesos administrativos. Pero luego de un análisis detenido de la LOM concluye que no forma parte de sus atribuciones, por lo menos en lo que respecta al caso que es objeto de investigación. El inciso 23) del artículo 9º de la LOM faculta al Concejo autorizar al Procurador Público Municipal el impulso de los procesos judiciales en defensa de los intereses y derechos de la municipalidad contra los funcionarios, servidores o terceros *“respecto de los cuales el órgano de control interno haya encontrado responsabilidad civil o penal”*. Y cuando se trata de infracciones administrativas, el OCI comunica al alcalde para que éste inicie el procedimiento sancionador. Mal podría, por consiguiente, la presente Comisión, autorizar al procurador a entablar acciones civiles y penales que el

OCI no ha denunciado; y menos aún ordenar el inicio de un proceso sancionador por una falta que el OCI no ha hallado y que es potestad administrativa del Alcalde impulsar.



VII
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES



1. Corresponde a las entidades, en función a sus necesidades, mediante sus documentos de gestión interna, establecer los requisitos mínimos para el acceso a los cargos previstos en el CAP; por lo tanto, las personas que ingresan a la Administración Pública, por concurso público o designación (en el caso del empleado de confianza y el directivo superior de libre designación y remoción), deben cumplir con el perfil mínimo que establezcan dichos documentos de gestión.
2. Los Manuales de Organización y Funciones (MOF) de las entidades generalmente incluyen los requisitos de cada cargo, el cual es aprobado según las necesidades, especialidades, funciones asignadas por ley y criterios uniformes que cada entidad establece; de otra parte su cumplimiento y observancia está con frecuencia a cargo de la Unidad de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

Lo anteriormente dicho se ve refrendado en la Directiva N° 001-2013 SERVIR/GDSRH, en cuyo numeral 4.4, inciso b) establece que "las Oficinas de Recursos Humanos de la Entidad, o quienes hagan sus veces, dirigen el proceso del formulación del Manual de Perfiles de Puestos", para lo cual utilizan la metodología para la elaboración de los perfiles de puestos determinada por SERVIR, salvo las entidades

públicas que a la fecha de la publicación de la presente Directiva, ya tengan aprobada e implementada una metodología técnica para la elaboración de los perfiles de puestos, en cuyo caso deberán presentar dicha metodología a la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos para su validación”.

3. Respecto a la denuncia interpuesta por WILLY EDUARDO TORRES HUAMÁN, primero contra el Secretario General y posteriormente contra el Alcalde, Regidores y Jefe de la OCI de la Municipalidad del Distrito de Los Olivos, la misma fue absuelta por el Órgano de Control Institucional mediante Informe N° 005-2016-MDLO/OCI.
4. El mencionado informe concluye que la denuncia formulada por WILLY EDUARDO TORRES HUAMÁN, respecto al INCUMPLIMIENTO AL MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA MDLO y DE LA DENUNCIA POR CAUSAL DE NEPOTISMO, **contiene información con datos inexactos que no se estarían ajustando a la realidad de los hechos por cuanto no se ha podido identificar indicios de irregularidad cometida** ni determinar que se esté infringiendo alguna Ley, Directivas, normativas, manuales y otros relacionados, por lo cual la presente carta debe ser desestimada y archivada con toda la información recopilada durante el desarrollo de la verificación, a fin de ser utilizada como antecedente para el planeamiento de control posterior que considere realizar el OCI.
5. Téngase presente que el informe del Órgano de Control Institucional, **el mismo que ha sido elaborado con el debido sustento técnico y legal, podrá ser considerado como prueba pre constituida, pudiendo ser utilizado como elemento de juicio por la instancia pertinente en una evaluación superior**, tal como la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, un Juzgado Civil o un Juzgado Penal, así como también, por qué no, ante una Comisión Especial conformada por Regidores del Concejo Municipal; por ello esta

debe ser muy objetiva y contar con las pruebas de caso cuando se determinen algunos hechos y queden registrados en el informe.

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

TONY M. CRUZ SUMARRIVA
REGIDOR

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

JONATHAN H. CÁRDENAS DURAN
REGIDOR

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

MARÍA NELLY YOLANDA HUAYNATE ALVA
REGIDORA

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

ARTHUR WILLIAM GARCÍA BOCANEGRA
REGIDOR

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

JESÚS M. SOLÍS ASENCIOS
REGIDOR

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

RAÚL A. LAGOS HERRERA
REGIDOR

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

WILLIAM E. PÉREZ CHACÓN
REGIDOR

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

FANY R. FERNÁNDEZ ALVA
REGIDORA

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

MARÍA DEL PILAR PÉREZ CARBAJAL
REGIDORA

 MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS

ING. NESTOR B. CORPUS VERGARA
REGIDOR

ANEXOS

- **ANEXO 1: Resolución de Alcaldía N° 462-2015-MDLO**, de fecha 23 de noviembre del 2015, que designa como Secretario General de la Municipalidad de Los Olivos al señor Manuel Nicolás Nilo Giantomaso Arroba.
- **ANEXO 2: Denuncia interpuesta por el ciudadano Willy Eduardo Torres Huamán** (expediente N°E-01544-2016), presentada por mesa de partes de la Municipalidad Distrital de Los Olivos el día 15 de enero del 2016.
- **ANEXO 3: Carta N° 002-2016-MLO/SR**, suscrita por nueve regidores de la Municipalidad de Los Olivos, de fecha 19 de enero del 2016 en la cual se solicita la conformación de la presente Comisión.
- **ANEXO 4: Moción de Orden del Día**, adjunta a la carta N° 002-2016-MLO/SR, en virtud de la cual se solicita la conformación de la Presente Comisión a fin de investigar: "1) Si el funcionario de confianza nombrado como Secretario General, no cumpliría con el perfil estipulado en el Manual de Organización de Funciones (M.O.F.), vigente en la entidad, en el extremo de experiencia laboral mínima de 04 años en gestión pública municipal; 2) Si el funcionario de confianza Secretario General , ha incurrido en falsedad genérica al haber emitido declaración jurada de no tener familiares laborando en la Municipalidad Distrital de Los Olivos".
- **ANEXO 5: Acta de la Sesión de Concejo de fecha 29 de enero de 2016** , de fecha en la cual se aprueba la Moción de Orden del Día que dio nacimiento a la Comisión.

- **ANEXO 6: Carta del Secretario General**, señor Manuel Nicolás Nilo Giantomaso Arroba, al Alcalde del Distrito de Los Olivos, el Sr. Pedro del Rosario Ramírez, presentada con fecha 19 de enero del 2016, donde realiza los descargos y desvirtúa todas las ilegalidades manifestadas en la denuncia (expediente N° 01544-2016).

- **ANEXO 7: Informe de la OCI N° 0058-2016 – MDLO/OCI**, con fecha 26 de enero del 2016, dirigido al Jefe de la OCI, el señor CPC Larry José Zarría Linares, y remitido por el funcionario encargado del control, Marco Antonio Torres Rivadeneyra, en relación al resultado y evaluación realizada sobre presuntos hechos cometidos por el señor Secretario General de la Municipalidad de Los Olivos.

- **ANEXO 8: Oficio N° 009-2016/MDLO-OCI**, dirigido al Alcalde de la Municipalidad de Los Olivos, el señor Pedro Moisés Del Rosario Ramírez, con fecha de recepción 28 de enero del 2016, donde se hace de su conocimiento el resultado y evaluación del OCI sobre presuntos hechos cometidos por el señor Secretario General de la Municipalidad distrital de Los Olivos.

- **ANEXO 10: Denuncia interpuesta por el señor Rennan Espinoza Rosales a través de Oficio N° 075-2015-2016-RSER/CR**, dirigido al Doctor Pablo Sánchez Velarde - Fiscal de la Nación, con fecha de 07 de enero del 2016.

- **ANEXO 11: El Reglamento de Organización y Funciones (ROF), así como el Manual de Organizaciones y Funciones (MOF) de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, con su modificatoria de acuerdo a la Ordenanza Municipal N° 412-2015/CDLO.**